



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2020- 00439, informando que se reprogramará fecha de audiencia. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-000439**-00
Dte.: YENNY PAOLA DAZA CORTES como sucesora procesal de RENE
DAZA RODRIGUEZ
Ddo.: EDIFICIO GAVIOTAS PH

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la diligencia fijada con anterioridad para el día 24 de abril de 2024 a las 08:30 a.m., no pudo llevarse a cabo debido a la situación manifestada por la parte demandante, es del caso fijar nueva fecha de audiencia. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **21 de mayo de 2024** a las **10:00 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Mjc0OGI4OTktNDg4Ni00M2FILTk1YzMtOTJhNDAxM2IyYzc0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f8f6e256-4793-4f51-8f43-a687adc6afbf%22%7d

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma MS TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que es obligación de los apoderados judiciales



comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
042 de Fecha 25 de abril **de 2024.**

Secretario: **DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**



Rama Judicial
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2021 – 00373, informando que obra respuesta por parte de la demandada Avianca S.A. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral 110013105008-**2021-00373**-00
Dte. MARÍA DEL CARMEN PARDO Y MÓNICA ASTRID RAMÍREZ
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
AVIANCA S.A

Una vez verificado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que en audiencia anterior se requirió a la sociedad AVIANCA S.A para que, en el término de 2 meses contados a partir de la celebración de la audiencia, certificara los costos asumidos por la compañía con cargo a los alojamientos de las demandantes en los hoteles que pernoctaron entre los años 2009 a 2019 en las ciudades mencionadas por la parte actora.

De lo anterior se tiene que la demandada allegó documental y que obra en el archivo 25 del Expediente Digital el cual contiene un One Drive con 4 carpetas denominadas respuestas, oficios hoteles, correos enviados y confirmación entrega, de los cuales se puede verificar el trámite que AVIANCA S.A gestionó en aras de dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

De igual forma se tiene que AVIANCA S.A allegó alcance a la respuesta antes señalada, en la cual indicó que atendiendo a que la compañía cuenta con más de 100 años de historia, hay información que no registra en archivos físicos ni digitales, como tampoco era posible indagar al personal interno de los tramites y manejos que se procesaban, teniendo en cuenta que no existe trabajadores que puedan orientar o reconstruir información de hace más de 30 años, ni backup o respaldo de dicha información.



Por lo que para la compañía no era posible saber el valor de los costos asumidos por la empresa por concepto de alojamiento de las demandantes antes de junio de 2016, manifestando que para el periodo posterior a julio de 2016, se revisaron los procesos internos, con ayuda del desarrollo tecnológico y la implementación de nuevos controles, logrando establecer que se canceló a los proveedores un total de USD 20.654 dólares correspondiente a julio de 2016 a marzo de 2019 por concepto de alojamiento por la señora María del Carmen Pardo Hernández y un total de USD 33.980 dólares correspondiente a julio de 2016 a marzo de 2019 por concepto de alojamiento por la señora Mónica Astrid Ramírez Jiménez, información que obtuvo de la reconstrucción de datos, a través del análisis de los itinerarios de vuelo ejecutados por las demandantes, la cual pese a que no se encuentra soporte fue aportada por el área de Servicios Logísticos, y que corresponde de acuerdo a lo suministrado por dicha área la cual será incorporada por el Despacho.

A su vez la parte demandante presentó oposición a la respuesta ofrecida por AVIANCA S.A., y dio alcance a la misma, indicando que no era de recibo los argumentos referentes a que no puedan aportar la documental requerida dado que en procesos análogos a este y que cursan en el juzgado 5 laboral del circuito si habían atendido en debida forma lo solicitado por el Despacho, de igual forma solicita que si es pertinente se proceda a la imposición de las sanciones a que haya lugar, en aras de garantizar el recaudo de la prueba.

Para resolver en primera medida se tiene que frente a la imposición de algún tipo de sanción a la demandada AVIANCA S.A, no es procedente la misma teniendo en cuenta que para la suscrita no se logra observar una mala fé o una renuencia a no querer aportar la documental requerida, pues de la respuesta allegada se puede verificar que Avianca a ha adelantado los trámites necesarios para de esta manera atender la orden impartida por el Despacho, como por ejemplo cada una de las peticiones realizadas a los distintos hoteles así como los correos a tares de los cuales ha solicitado la información.



Ahora frente a la respuesta ofrecida por la demandada, se tiene que no se allegó de manera completa por lo que en ese orden y en aras de atender la oposición presentada por la parte actora se ordenará requerir por ultimas vez a la sociedad AVIANCA para que en el término de 2 meses aporte los costos asumidos por la compañía con cargo a los alojamientos de las demandantes en los hoteles que pernoctaron entre los años 2009 a junio de 2016 en las ciudades mencionadas por la actora, aclarando que solo se realizará para dicho año como quiera que ya fue aportado el periodo de julio de 2016 a marzo de 2019.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR la documental aportada por la demanda **AVIANCA S.A** visible en el archivo 25 del Expediente Digital el cual contiene un One Drive con 4 carpetas denominadas respuestas, oficios hoteles, correos enviados y confirmación entrega, así como la visible en el archivo 32 del expediente digital, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REQUERIR a la demanda **AVIANCA S.A** para que en el término de 2 meses contados a la notificación del presente auto allegue los costos asumidos por la compañía con cargo a los alojamientos de las demandantes en los hoteles que pernoctaron entre los años 2009 a junio de 2016 en las ciudades mencionadas por la actora, aclarando que solo se realizará para dicho año como quiera que ya fue aportado el periodo de julio de 2016 a marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



MAP

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
042** de Fecha **25 de abril de 2024.**

Secretario: **Diego Andrés Sotelo Vera**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2023- 00043, informando que se reprogramará fecha de audiencia. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00043**-00
Dte.: CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ
Ddo.: INVERSIONES PIRANGUATA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la diligencia fijada con anterioridad para el día 23 de abril de 2024 a las 08:30 a.m., no pudo llevarse a cabo debido a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, es del caso fijar nueva fecha de audiencia. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **21 de mayo de 2024** a las **11:30 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTImY2E1MzEtMGUzYi00MjBjLTljMDctMmRiZGNkMzc2MmNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f8f6e256-4793-4f51-8f43-a687adc6afbf%22%7d

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma MS TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de



la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
042 de Fecha 25 de abril **de 2024**.



Secretario: **DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**



Rama Judicial
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral N° 2023-00093, informando que se encuentra vencido el termino judicial impuesto en Auto anterior. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral N° 110013105008-**2023-00093**-00
Dte.: GLADYS CRISTINA ORTIZ HERRERA
Ddo. FIDUPREVISORA S.A. y MARYURY JARAMILLO POSADA

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso calificar la subsanación de la demanda, sin embargo, la parte actora guardo silencio y por ende no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral (1), literales a), b), c), d), e) y f) del Auto de inadmisión del día 12 de octubre del 2023, por lo cual se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia mencionada. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°042 de Fecha 25 de abril de 2024

Secretario: DIEGO ANDRES SOTELO VERA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00173, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00173**-00
Dte: OSCAR FABIAN CASTAÑO ALVAREZ
Ddo: FRONTECH S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OSCAR FABIAN CASTAÑO ALVAREZ, en contra de FRONTECH S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º



numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ROSA OMAIRA VARGAS ARANZA, identificada con C.C. No. 52.111.067 y T.P. No. 211.367 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°042 de Fecha 25 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRES SOTELO VERA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00191, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00191**-00

Dte: MARY LUZ PACHÓN GIL

Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARY LUZ PACHÓN GIL, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.



CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN, identificado con C.C. No. 79.877.658 y T.P. No. 219.125 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

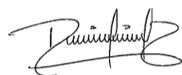


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°042 de Fecha 25 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRES SOTELO VERA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00247, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (2024) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00247**-00

Dte: JESÚS DAVID FORERO VARGAS

Ddo: SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JESÚS DAVID FORERO VARGAS, en contra de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la



documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°042 de Fecha 25/04/2024



Secretario: DIEGO ANDRES SOTELO VERA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00292, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro 82024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00292**-00
Dte: JOSE FRANCLIN ROJAS
Dda: SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, GOBERNACION DE
CUNDINAMARCA y GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la constancia de recibido tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., por cuanto en las pretensiones no se establecieron con claridad los extremos temporales a tener en cuenta por el Juzgado para liquidar cada una de las condenas, por lo que deberá adecuar las mismas.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 7, del C.P.T y de la S.S., por cuanto el hecho No. 10 no es como tal una situación fáctica, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado del actor.



- d) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3, del C.P.T y de la S.S., por cuanto las documentales obrantes a folios 41 al 51, y 67 al 104 no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. Igualmente, deberá **ordenar las pruebas** allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.
- f) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
042 de Fecha 25 de abril **de 2024**.



Secretario: **DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**



Rama Judicial
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá
Republica de Colombia



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre del 2023, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00371. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00371**-00
Dte: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ORTEGA
Ddo: CEKAED SECURITY LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada el escrito de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ORTEGA, en contra de CEKAED SECURITY LTDA

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada CEKAED SECURITY LTDA, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la



documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora NATALIA ANDREA CABEZAS BORRAS, identificada con C.C. No. 1.136.884.933 y T.P. No. 325.930 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°042 de Fecha 25de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre del 2023, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00377. Sírvase proveer

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00377**-00
Dte: FRANCISNEL SILVA VILLANUEVA
Ddo: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA- COPENAL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada el escrito de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FRANCISNEL SILVA VILLANUEVA, en contra de COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA- COPENAL

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA- COPENAL, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la



documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUIS HERNAN RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 88.170.363 y T.P. No. 152.776 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°042 de Fecha 25/04/2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre del 2023, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00387. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00387**-00

Dte: GRISELDA MERCEDES GÓMEZ GÁMEZ

Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada el escrito de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GRISELDA MERCEDES GÓMEZ GÁMEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.



CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor HELMAN JAVIER GOMEZ GAMEZ, identificado con C.C. No. 77.020.724 y T.P. No. 266.078 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°042 de Fecha 25 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRES SOTELO VERA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00423. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00423**-00
Dte: MICHAEL STIVEN GARZÓN NAVARRO.
Ddo: BANCO POPULAR y CONSTRUCTORA INDUEL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que junto con la demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada BANCO POPULAR de fecha 25 de agosto de 2022, por lo que tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de la fecha de publicación del presente Auto
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que junto con la demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCTORA INDUEL S.A.S de fecha 07 de julio de 2022, por lo que tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de la fecha de publicación del presente Auto



- c) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, a la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal y como lo ordena la disposición en cita en precedencia.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., dado que el apoderado indica una clase de proceso diferente al que pretende iniciar, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que en el poder especial va dirigido al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. Por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte al apoderado a instaurar la presente acción conforme a la naturaleza del proceso que pretende iniciar.
- f) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., ya que existe insuficiencia de poder respecto de la demandada BANCO POPULAR, pues el poder solo se confirió para demandar a COLPATRIA y CONSTRUCTORA INDUEL S.A.S. Por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte al apoderado a instaurar la presente acción también en contra de BANCO POPULAR.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°042 de Fecha 25/04/2024

Secretario: DIEGO ANDRES SOTELO VERA